



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25151 31 03 001 2016 00109 02

Álvaro Benavides Enciso vs. Condominio San Jorge y otros

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto proferido en audiencia pública virtual celebrada el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante el cual se negó la nulidad, por la no vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, como litisconsorte necesario por pasiva.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Álvaro Benavides Enciso, promovió proceso ordinario laboral contra el **Condominio San Jorge** y solidariamente contra los copropietarios del mencionado condominio, **Magdalena Pinzón Rodríguez, Víctor Hugo Plazas Rojas, Hernando Contreras, Germán Hernández Mesa, Carolina Delgado Domínguez, María Cristina Delgado Domínguez, Marcela Pinto Espinosa, María Cristina Hernández, Gloria Inés Rojas, Uriel Rodríguez Gutiérrez y Ney Oswaldo Rodríguez**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 23 de septiembre de 2020 hasta la fecha (de presentación de la demanda), en consecuencia, se condenen al pago de intereses de las cesantías, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes a salud, dotaciones, horas extras, subsidio



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

familiar, recargos dominicales y festivos, indemnización *“en razón a la insatisfecha afiliación a seguridad social”*, lo *ultra y extrapetita* y costas.

2. La demanda fue admitida por auto de 20 de junio de 2016 y se dispuso la notificación a los demandados y correr el traslado legal respectivo.

3. Mediante auto de 27 de febrero de 2017, se tuvo por notificado el Condominio San Jorge, a través de su representante legal, señor Víctor Hugo Plazas Rojas, igualmente a él como persona natural demandada; a Juanita Benavides Delgado, como representante legal de Carolina Delgado Domínguez, Marcela Pinto Espinosa; María Cristina Hernández Chaparro; Gloria Inés Rojas Camargo; Uriel Rodríguez Gutiérrez y Neil Oswaldo Rodríguez Morales, teniéndose por contestada la demanda por parte de Marcela Pinto Espinosa, Uriel Rodríguez Gutiérrez, Neil Oswaldo Rodríguez Morales y Juanita Benavides Delgado, representante legal de Carolina Delgado Domínguez. En el mismo proveído se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el condominio San Jorge, Gloria Inés Rojas Camargo, María Cristina Hernández Chaparro y por no contestada por el demandado Víctor Hugo Plazas Rojas, como persona natural. También se dieron por notificados por conducta concluyente a Germán Hernández Mesa, Hernando Contreras Otálora y Magdalena Pinzón Rodríguez.

4. Por auto de 7 de junio de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte del Condominio San Jorge, Gloria Inés Rojas Camargo y María Cristina Hernández Chaparro. Se aceptó el desistimiento del demandante respecto de la demandada María Cristina Delgado Domínguez y se señaló el 11 de septiembre siguiente, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

5. En dicha audiencia, agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, la jueza dispuso la vinculación a este asunto de Jorge Mario Salinas Forero, Blanca Enid Hernández de Páez, Hernando Contreras Otálora, Germán Hernández Mesa, Wuilches Hernández, Bertha Luisa, Martha Cecilia Ramírez de Contreras, Bertha Luisa Wuilches Hernández, Rosaura Rodríguez vda. de Pinzón, Magdalena Pinzón Rodríguez y Amparo Pinzón de Endo como litis consortes necesarios.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Tal decisión fue confirmada por este Tribunal en auto proferido en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2017.

7. Continuando con el trámite de esta actuación, la juzgadora señaló el día 5 de agosto de 2021, para agotar el trámite de la mencionada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

8. En esa diligencia, la juez a quo, pese a que anteriormente había dado desarrollo a la mentada audiencia, luego de declarar fallida la conciliación, agotada la etapa de resolución de excepciones previas, expresó que no había lugar a tomar ninguna medida de saneamiento.

9. Seguidamente concedió el uso de la palabra a los apoderados para que manifestaran si consideraban que había lugar a tomar alguna medida de saneamiento. El apoderado de la parte actora, señaló que no advertía ninguna irregularidad.

El Dr. Medina expreso que para evitar la nulidad consagrada en el núm. 5º del artículo 133 del CGP, solicita que se le permita al condominio allegar al proceso las pruebas que aportó con la contestación de la demanda, que por un error de digitación no corrigió lo pedido en el hecho 18, aunque si le dio respuesta, pero como hecho 17. En segundo lugar, señala que reitera algo que hace 5 años se pidió, y es que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del proceso, toda vez que el demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra del condominio San Jorge y solidariamente frente a algunos de sus copropietarios, solicitando el reconocimiento de una presunta relación laboral del 2000 al 2015, incluso con posterioridad, aduce que se admitió la demanda, se ordenó la audiencia del artículo 77 y en su momento pidió la nulidad para que se integraran todos los eventuales demandados, que en este caso, y a la fecha, el litisconsorcio no ha sido conformado, por lo menos con la ANI, que si considera la juzgadora de instancia, aporta algunos registros donde se acredita la propiedad de la ANI, por lo que se configura causal 8 del art. 133 CGP, agrega que la ANI ha comprado varios predios y está adelantando obras en los linderos de propiedad del condominio y al día de hoy no ha sido vinculada y hay documentos que acreditan la propiedad de los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

predios por lo menos de la Agencia, que es una entidad pública que debe ser notificada y vinculada.

El apoderado Dr. Vargas, menciona exactamente lo dicho por el anterior apoderado, señalando que en la contestación de la demanda se acredita que fue la Agencia quien compró esos predios, y no se tuvo en cuenta y que está de acuerdo con que se decrete la nulidad de lo actuado.

El apoderado Dr. Aparicio, aduce que coadyuva la solicitud del Dr. Medina, al ser relevante la presencia de la ANI, quien funge como propietaria de cuatro lotes, según los registros, son parte de la copropiedad para la vigencia de la relación laboral pedida por el actor, por ende hay una clara nulidad, porque ante un posible fallo favorable pueden verse afectados los derechos de la ANI debiendo vincularse.

10. Decisión de primera instancia:

Mediante el auto apelado, la juzgadora de instancia negó la nulidad solicitada, tras considerar que en la audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, (art. 77 ib.), los apoderados presentaron nulidad fundada en los mismos preceptos, oportunidad en la que fue negada y dispuso la vinculación de algunas personas como demandadas, quienes ejercieron su derecho de defensa, por ende no se advierte que falte alguna vinculación.

En cuanto a la ANI, indica que no fue beneficiaria de la labor que dice realizaba el demandante en CISO, que por el hecho que haya comprado algunas porciones de terreno en modo alguno la constituyen en sujeto pasivo de la acción y menos como empleadora, calidad en que se citan a las personas vinculadas, de manera que no hay razón en la nulidad invocada por el extremo pasivo. Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de tener en cuenta la documental, señala que de ser el caso, en el momento procesal oportuno, con las facultades oficiosas las podrá tenerla como tal.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

11. Recursos de apelación: Inconformes con la decisión algunos de los apoderados de los demandados, formularon recurso de apelación, el cual sustentaron de la siguiente manera:

Apoderado Dr. Medina: *“Interpongo recurso de apelación, primero la ANI no solamente es una agencia estatal que debe garantizársele todos sus derechos y prerrogativas, sino que además es socio activo y paga cuotas de administración como cualquier socio del condominio San Jorge, segundo si se analiza la demanda está impetrada contra una persona jurídica que tiene dentro de sus miembros como un afiliado más que se beneficia como los demás afiliados a la ANI, entonces no cabe el análisis, pues sí se ha beneficiado, tan se beneficia que paga las cuotas de administración, de modo que reitero en el sentido que no se ha conformado el litisconsorcio necesario por la pasiva y es necesario para evitar nulidades futuras que se vincule a la ANI, yo reitero la solicitud y de manera directa apelo la decisión”.*

Dr. Vargas, Aduce que *“la ANI no forma parte, ese argumento debería aplicarse porque los vinculados vendieron antes, por ende debe ser vinculada, señala que no sabía que pagaba cuotas de administración, que si eso es cierto necesariamente debe vincularse al proceso, por eso de manera directa también interpongo el recurso de apelación”.*

Dr. Jiménez, *“respecto de la situación aquí planteada yo tengo que tomar una posición directa, la ANI si se encuentra pagando cuotas de administración, se encuentra ejerciendo sus derechos como socio como propietario debe ser vinculada al proceso, en razón a que está cumpliendo con las cuotas que ordena la ley 675, para que se tenga esa reserva económica, para cubrir aspectos económicos del condominio y por otro lado me parece que decir en este momento o tomar la decisión que debe ser desvinculada o no tenerse en cuenta la ANI porque compro los predios, para una carretera y que no tenga la obligación de responder económicamente me parece que debe ser una decisión de fondo previo a que la agencia nacional haya tenido la oportunidad como vinculado defenderse, no se le puede violar el derecho al debido proceso, a mí me parece que no lo vinculamos porque fue posterior o lo uno o lo otro, también interpongo recurso de apelación, estoy de acuerdo con mis dos colegas.”*

Apoderado Aparicio, también presenta apelación, señala que *“la aparición de este elemento del pago de las cuotas de administración, que en algún momento se haya dado por la ANI, la concesión o la persona jurídica que haya sido, si demuestra que hace parte de una sociedad que reglamentariamente se constituyó e y hace parte de una copropiedad y si paga o ha pagado cuotas de administración creo que hacen parte del litis consorcio necesario, yo promuevo una solicitud para se revisen los certificados de registro donde se demuestre la propiedad de la ANI y de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la concesión, toda vez que revisados los que obran habla de propiedad de lotes, no como lo afirma el dte que eso tuvo que tener una división para que pudiera materializarse el tema de la cartera, pero si estamos hablando de propiedad lotes de la propiedad, que existen aún, yo si pongo en consideración de su señoría revisar esos elementos documentales, para que no estemos frente a una nulidad que en mi sentir está muy clara en la conformación del litis consorcio necesario, se repone y en subsidio se apela.”

12. Resolución recurso de reposición. La juzgadora de instancia mantuvo la decisión al considerar que: *“para la suscrita no se constituye ninguna causal de nulidad, la falta de vinculación de la ANI, máxime si se tiene en cuenta que resulta ser un argumento sorpresivo en este momento que la ANI paga cuota de administración, lo que no fue puesto en conocimiento desde un comienzo por parte de la pasiva y al no existir prueba que demuestre esa circunstancia, no hay lugar a revocar el auto que negó la nulidad, por lo que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, porque en dado caso el tribunal ordenara retrotraer la actuación al no estar vinculada legalmente una persona entonces es necesario que el recurso de apelación se conceda en el efecto suspensivo y de esta manera deberá dejarse constancia que el mismo ya fue conocido en una primera oportunidad por ese cuerpo colegiado para que se reparta al mismo magistrado que conoció anteriormente.”*

13. Alegatos de conclusión. En el término de traslado se presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

13.1. Condominio San Jorge, básicamente se refirió en los mismos términos que en el recurso de apelación reiterando la necesidad de vincular a la ANI al contradictorio.

13.2. Blanca Enid Hernández de Páez, María Cristina Hernández Chaparro, Jorge Mario Salinas Forero y Gloria Inés Rojas Camargo, manifiestan que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso, o en su defecto la vinculación de la ANI.

13.3. Neil Oswaldo Rodríguez, Uriel Rodríguez y Marcela Pinto, refieren que *“(…) La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es copropietaria del condominio San Jorge, cumple con sus obligaciones en este sentido, y lo ha sido durante la vigencia de la relación laboral del demandante, por lo tanto se debe hacer parte procesal de la demanda, conformar el litis consorcio necesario que permita la conformación del contradictorio y permitir que dicha agencia ejerza su derecho al debido proceso y a la defensa...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

14. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la jueza *a quo* al denegar la nulidad propuesta por el extremo demandado, al considerar que no es necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de la Infraestructura a este asunto?

Lo primero por advertir es que en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, ya se había discutido y decidido acerca de la declaratoria de nulidad, para que se ordenara vincular a la Agencia Nacional de la Infraestructura, como litisconsorte por pasiva, siendo rechazada por la juzgadora de instancia, lo que sustentó el apoderado judicial de la señora Magdalena Pinzón Rodríguez, en lo siguiente: *“igualmente hay que establecer que debido a las ya conocidas obras que afectaron el condominio San Jorge y que precisamente fueron anotadas por el demandante en el hecho 20 aparece como propietaria la ANI, entidad pública y del Estado, la cual tiene también naturaleza de copropietaria en la persona jurídica demandada, la cual tampoco fue llamada a ser demandada en el presente libelo, por lo cual solicito a usted la nulidad de la actuación hasta este punto, habida cuenta que no se encuentra conformado el litisconsorcio necesario y requerido obligatoriamente para la determinación de las obligaciones y pretensiones que supuestamente demanda el señor Álvaro Benavides...”*, tal incidente fue coadyuvado por los apoderados del restante extremo pasivo.

Ante el rechazo de la nulidad por parte de la juzgadora de instancia, los demandados interpusieron recurso apelación, el que fue decidido por este Tribunal, mediante auto de 12 de octubre de 2017, confirmando la decisión, con apoyo en lo siguiente: *“Para resolver, debe decirse, de entrada, que en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia cuando rechazó el incidente de nulidad presentado por todos los demandados recurrentes, en la medida en que, por una parte, conforme al artículo 102 del Código General del*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Proceso, los hechos que configuran excepciones previas en manera alguna pueden ser alegados como causal de nulidad, ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas y, por la otra, conforme al inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto, las solicitudes de nulidades que se presenten en primera instancia pueden ser rechazadas de plano por el juez, cuandoquiera que no se encuentren sustentadas en algunas de la causales en el en el capítulo II del título IV de dicha codificación, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa. En el caso que nos ocupa, como los aquí recurrentes no propusieron en tiempo la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del mencionado Código General del Proceso, consistente en «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», considera la sala que mal pueden venir ahora a pretender que se anule lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por una aparente indebida integración del contradictorio, dado que se reitera, debió acudir a la proposición de la mentada excepción previa y como no lo hizo luce acertada la decisión de la juzgadora de instancia de rechazar la nulidad, en razón a que, se reitera, ante esa omisión no resulta viable proponer como nulidad. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado...”

Bajo ese panorama, es claro que ya hubo pronunciamiento sobre este tópico, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, con la cual se rechazó la petición de nulitar el proceso, ante la no vinculación de la ANI, por ende el extremo pasivo debe estarse a lo allí resuelto, toda vez que es a todas luces improcedente insistir en la petición de nulidad, cuando ya tanto la juzgadora de instancia, como esta Corporación se refirieron a ese tema, por lo que se previene a los apoderados del extremo pasivo, para que no insistan en este punto, ya que su actuar puede converger en dilaciones injustificadas, lo que debe evitarse, con miras a que el trámite del proceso se desarrolle en lo posible dentro de los términos procesales consagrados en los artículos 77 y 80 del CPT y de la S.S..

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado, y, ante la improsperidad del recurso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a todos los recurrentes. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, de conformidad con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de todos los demandados recurrentes, se fija como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado